

DECRETO 0661 del 05 JUN 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GENERAR MAYOR LIQUIDEZ POR GESTIÓN DE RECUPERACIÓN DE CARTERA Y ALIVIAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS DEUDORES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA".

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 31 de la Ley 1617 de 2013, y artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Carta Política dispone como un fin esencial del Estado, *"el deber de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad."*

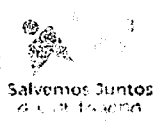
Que el numeral 1 del artículo 315 establece como atribuciones del alcalde: *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo."*

Que frente a la obligación ciudadana de contribuir al financiamiento estatal el artículo 95 constitucional señala: *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 9) Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad."*

Que en relación a la autonomía de las entidades territoriales, establece el artículo 287: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020 y 749 del 28 de mayo de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las 00:00 horas del 30 de junio de 2020.

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.



DECRETO 0661 / 105 JUN 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GENERAR MAYOR LIQUIDEZ POR GESTIÓN DE RECUPERACIÓN DE CARTERA Y ALIVIAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS DEUDORES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA".

Que el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020 considera que "los efectos económicos negativos generados por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención y concurso de las entidades territoriales mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza".

Que el antecitado Decreto hace referencia al pronunciamiento de la Corte Constitucional C-060 de 2018 con ponencia de la H. Magistrada Gloria Cecilia Ortiz Delgado sobre la concesión de beneficios tributarios en el sentido que ".../ resultan prima facie inconstitucionales, en tanto son contrarias al deber constitucional de tributar y a los principios de equidad y justicia tributaria. No obstante, las mismas pueden ser excepcionalmente compatibles con la Carta Política, cuando superen un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se demuestre que (i) la medida legislativa es imprescindible para cumplir con fines constitucionales imperiosos."

Que ante el impacto negativo en todos los sectores de la economía nacional disminuyendo de manera significativa sus ingresos y capacidad de pago de sus obligaciones laborales, comerciales y tributarias, el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 678 de 2020 consideró necesario establecer medidas que morigeren dicho impacto y les permitan a los diferentes sectores honrar sus obligaciones.

Que el artículo 7o del Decreto Legislativo 678 de mayo 20 de 2020 para aliviar la situación económica de los deudores y contribuyentes y generar liquidez en las entidades territoriales, contempla la posibilidad de ponerse al día mediante el pago de las obligaciones morosas con reducción en el capital, intereses moratorios y sanciones.

Que al Alcalde de Cartagena le corresponde administrar dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes, los reglamentos, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo el desarrollo social y económico del Distrito Cartagena y el acceso equitativo de los ciudadanos a los planes, programas y servicios que los beneficien.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Pago total de obligaciones. De conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, los deudores, contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás obligados podrán cancelar las obligaciones con el Distrito de Cartagena por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y multas, que se encuentren en mora al 20 de mayo de 2020, conforme a las siguientes condiciones:

FECHAS DE PAGO	CAPITAL	SANCIÓN	INTERESES
Hasta el 31 de Octubre de 2020	80%		0%
Del 1º de Noviembre y hasta el 31 de Diciembre de 2020	90%		0%



DECRETO **0661** / **05 JUN 2020**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GENERAR MAYOR LIQUIDEZ POR GESTIÓN DE RECUPERACIÓN DE CARTERA Y ALIVIAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS DEUDORES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA".

Del 1° de Enero y hasta el 31 de Mayo de 2021	100%	0%
---	------	----

Parágrafo 1: Las condiciones de que trata este artículo son aplicables respecto del pago de la totalidad de la obligación por cualquiera de los conceptos enunciados en el presente artículo y en las fechas anotadas.

Parágrafo 2: Las condiciones de pago de que trata este artículo son aplicables igualmente a los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que, en las fechas indicadas, presenten declaración extemporánea o declaración de corrección aún cuando no exista proceso administrativo tributario en curso.

Parágrafo 3: Los deudores con acuerdo de pago celebrado antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 678 de 2020, podrán acogerse al beneficio del que trata este pagando el saldo de capital que reste en sus acuerdos, aplicando el porcentaje de descuento a la suma adeudada según corresponda a la fecha de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO: Facilidades de pago en multas de tránsito. Para el pago por concepto de multas por infracciones a las normas de tránsito, los deudores podrán celebrar acuerdos de pago dentro del plazo señalado en el presente artículo, el porcentaje de descuento aplicable a la facilidad de pago corresponderá al vigente al momento en que se proyecte pagar la última cuota, así:

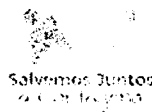
ACUERDOS CUYA ÚLTIMA CUOTA DEBA PAGARSE DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2020 O MESES ANTERIORES.	20 % DE DESCUENTO SOBRE EL CAPITAL, SIN EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.
ACUERDOS CUYA ÚLTIMA CUOTA DEBA PAGARSE ENTRE EL MES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020.	10 % DE DESCUENTO SOBRE EL CAPITAL, SIN EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.
ACUERDOS CUYA ÚLTIMA CUOTA DEBA PAGARSE ENTRE EL MES DE ENERO Y MAYO DE 2021.	0% DE DESCUENTO SOBRE EL CAPITAL, SIN EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.

Además de lo anterior, el acuerdo de pago deberá suscribirse con base en las siguientes condiciones:

PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO	RANGO DE DEUDA	CUOTA INICIAL
HASTA 31 DE JULIO DE 2020	\$500.000 a \$1.000.000	50%
	\$1.001.000 a \$2.000.000	40%
	\$2.001.000 en adelante	30%

Parágrafo 1: El rango de deuda señalado en la tabla anterior, corresponde a los montos de las obligaciones luego de aplicados los descuentos según el porcentaje al cual el deudor desee acogerse, de conformidad con lo indicado en el inciso primero de este artículo.

El pago de la cuota inicial es requisito para otorgar la facilidad de pago en las condiciones previstas en el presente artículo.



DECRETO **0661** / **05 JUN 2020**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GENERAR MAYOR LIQUIDEZ POR GESTIÓN DE RECUPERACIÓN DE CARTERA Y ALIVIAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS DEUDORES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA".

deudor deseé acogerse, de conformidad con lo indicado en el inciso primero de este artículo.

El pago de la cuota inicial es requisito para otorgar la facilidad de pago en las condiciones previstas en el presente artículo.

Parágrafo 2: La facilidad de pago establecida en este artículo solo estará disponible dentro del plazo establecido en la tabla y para los rangos allí señalados. En ningún caso aplicará para los derechos de tránsito.

Parágrafo 3. Las facilidades de pago de que trata el presente artículo no requieren de la constitución de garantías.

En ningún caso el plazo del acuerdo podrá ser superior a 12 meses, ni sobre pasar el día 31 de mayo de 2021.

Parágrafo 4: Durante el término de vigencia del beneficio otorgado en el artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020 continuará habilitada la celebración de acuerdos conforme al Reglamento Interno de Cartera del Distrito, para aquellas personas que no deseen acogerse a los beneficios establecidos en dicha norma.

Así mismo, las personas que no decidan acogerse la facilidad de pago establecido en el presente artículo, podrán cancelar su obligación en los términos del artículo primero de este decreto.

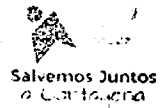
ARTÍCULO TERCERO: Incumplimiento de la facilidad de pago. El incumplimiento de las facilidades de pago de que trata este Decreto, será declarado cuando el deudor, contribuyente, responsable, agente retenedor y demás obligados hayan acumulado tres cuotas sin pago.

Habiendo sido declarado el incumplimiento del acuerdo, se anticipará el plazo, debiendo pagarse el saldo de capital insoluto, en cuyo caso se aplicaran las condiciones vigentes a la fecha de pago del saldo insoluto..

En todo caso, sobre toda obligación que no sea cancelada en su totalidad antes del 31 de mayo de 2021, se cargarán nuevamente los intereses y sanciones de conformidad con las normas generales.

ARTÍCULO CUARTO: Pago de costas procesales. Cuando de conformidad con las normas generales haya lugar al pago de costas procesales, los deudores, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados, para la aplicación de las disposiciones de que tratan los artículos anteriores el pago total comprende igualmente el pago de las correspondientes costas.

ARTÍCULO QUINTO: Terminación de procesos administrativos y judiciales. De conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 7 del Decreto Ley 678 de 2020, cuando los deudores, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados paguen dentro de los plazos y condiciones establecidos en el artículo



DECRETO **0661** / **05 JUN 2020**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GENERAR MAYOR LIQUIDEZ POR GESTIÓN DE RECUPERACIÓN DE CARTERA Y ALIVIAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS DEUDORES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA".

primero del presente decreto la totalidad de la obligación por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y multas, se dará por terminado el proceso así:

Procesos en sede administrativa: el deudor, contribuyente, responsable, agente retenedor, directamente o por intermedio de apoderado legalmente constituido, informará a la entidad competente sobre el pago realizado y solicitará la terminación del proceso.

Procesos en sede judicial: el deudor, contribuyente, responsable, agente retenedor, directamente o por intermedio de su apoderado, presentará ante la autoridad judicial que adelanta el proceso memorial solicitando la terminación del proceso acompañando certificación de pago total de la obligación en discusión en las condiciones establecidas expedida por el funcionario competente.

En uno y otro caso, cuando la entidad que tiene la administración y gestión de la respectiva obligación identifique que la obligación ha sido cancelada por el deudor, contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá ordenar de oficio la terminación del proceso administrativo o solicitar a la autoridad judicial, según sea el caso, la terminación del proceso. En este último caso allegando la certificación que acredita el pago en las condiciones y plazos de que trata este decreto.

La entidad que tiene la administración y gestión de la respectiva obligación reglamentará el procedimiento que corresponda para que las obligaciones canceladas en las condiciones del presente artículo sean incluidas en sus registros así como el pago.

Parágrafo 1. Tratándose de procesos administrativos o judiciales sobre liquidaciones oficiales de revisión o liquidaciones de aforo, el contribuyente, responsable o agente de retención deberá presentar la declaración liquidando el impuesto total y pagará el valor que corresponda según las condiciones de que trata el artículo primero de este decreto.

Parágrafo 2. Se entiende por funcionario competente el Directivo de la entidad que tiene la competencia para la administración y gestión de la respectiva obligación, el funcionario que tiene la representación judicial de la entidad o en uno y otro caso, el funcionario en el cual se efectúe delegación para tales efectos.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo, regirá a partir de la fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Cartagena de Indias a los **05 JUN 2020**

PÚBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM JORGE DAU CHAMATT
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.